ACTA 2. DE SUSPENSIÓN
CONTRATO No. MC-911- 2024

OBJETO:	"DESARROLLAR ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS QUE PROMUEVAN LA VISIBILIZACIÒN Y CONMEMORACIÓN DE LAS LUCHAS QUE HAN LIDERADO LA POBLACIÓN LGBTIQ+ PARA LA REIVINDICACIÓN DE DERECHOS, SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ".
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIOS
ENTIDAD CONTRATANTE:	ALCALDIA DE QUIBDÓ
NIT :	891.680.011-0
CONTRATISTA:	CONSULTORIA, SERVICIOS Y SOLUCION AMBIENTAL S.A.S.
NIT:	900.761.267-9
REPRESENTANTE LEGAL:	DARLY YAMILETH TORO CACERES
C.C No :	1.077.646.840
DURACIÓN DEL CONTRATO:	El plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre, contados a partir de la de la suscripción del acta de inicio, previa previo cumplimiento de los requisitos de ejecución
FECHA DE INICIO	27 DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA DE TERMINACIÓN	31 DE DICIEMBRE DE 2024
SUPERVISOR (A):	DAFE GINNETH MENA ROBLEDO Secretaria de la Mujer y de Genero – Alcaldía de Quibdó
VALOR TOTAL	DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($18.436.800) M/CTE, INCLUIDO IVA, todo costo DIRECTO e INDIRECTO
CDP No.:	2189 del 08 de noviembre de 2024
CRP No.:	7795 del 24 de diciembre de 2024
VALOR DE PAGOS REALIZADOS A CORTE DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024	N/A
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FINANCIERA	N/A
PRORROGA Pretendida:	30 DIAS – suspensión
MODIFICACIONES ANTERIORES	
PRRROGAS:	N/A
SUSPENSIONES:	N/A
ADICIÓN:	N/A

En Quibdó, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2024, se reunieron en las oficinas de la Secretaria de la mujer las siguientes personas, **DAFE GINNETH MENA ROBLEDO** quien se desempeña como Secretaria de la mujer (supervisora), **DARLY YAMILETH TORO CACERES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.646.840 de Medellín, en calidad de representante legal de la empresa **CONSULTORIA, SERVICIOS Y SOLUCION AMBIENTAL S.A.S COSSAM S.A.S** con NIT 900.761.267-9 con el fin de suspender el contrato No **MC-911- 2024**, que tiene por objeto el

DESARROLLAR ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS QUE PROMUEVAN LA VISIBILIZACIÒN Y CONMEMORACIÓN DE LAS LUCHAS QUE HAN LIDERADO LA POBLACIÓN LGBTIQ+ PARA LA REIVINDICACIÓN DE DERECHOS, SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ; la presente acta se encuentra sustentada en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que, el día veinticuatro (24) del mes de diciembre de 2024, se suscribió el contrato **MC-911-2024**, entre la ALCALDÍA DE QUIBDÓ Y CONSULTORIA, SERVICIOS Y SOLUCION AMBIENTAL S.A.S", cuyo objeto es "DESARROLLAR ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS QUE PROMUEVAN LA VISIBILIZACIÒN Y CONMEMORACIÓN DE LAS LUCHAS QUE HAN LIDERADO LA POBLACIÓN LGBTIQ+ PARA LA REIVINDICACIÓN DE DERECHOS, SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ" por un valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($18.436.800) M/CTE, INCLUIDO IVA y un plazo hasta 31 de diciembre de 2024, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de ejecución.

2. Que, el contratista, CONSULTORIA, SERVICIOS Y SOLUCION AMBIENTAL S.A.S COSSAM S.A.S", identificado con NIT 900.761.267-9, solicitó mediante oficio del 27 de diciembre de 2024, se contemple la suspensión temporal del contrato en mención (ver Oficio), exponiendo las siguientes causales:

" Por medio de la presente, de la forma más respetuosa, estando dentro del término para tal fin, nos permitimos solicitarle la suspensión del contrato de la referencia desde el día 27 de diciembre de 2024 hasta el día 30 de enero de 2025. para la entrega de algunos de los elementos para suministrar en el marco del contrato de la referencia, ya que los mismos no pueden ser entregados en los tiempos pactados, lo anterior, por motivos de fuerza mayor no imputables al contratista, conforme las siguientes consideraciones:

1. Que si bien es cierto somos conscientes de la necesidad de la entidad de contar con los elementos para la actividad de reconocimiento a la mayor brevedad posible, lo es igualmente, que la no entrega de algunos de los ítems como los premios, en los tiempos acordados obedece a causas no imputables en su querer y voluntad, toda vez, que conforme a lo informado por el fabricante la entrega de las referencias solicitadas estaría disponibles entre 20 al 30 de enero de 2025.
2. Como puede observarse, no es posible darle cumplimiento a la entrega dicho elemento dentro del plazo estipulado, lo anterior, fundado en circunstancias de la intervención de un tercero fuera de control del contratista, como factor de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente relatadas y documentados sobre el particular.
3. De parte de COOSAM SAS, se desplegaron requerimientos escritos tendientes a la consecución de los elementos de forma oportuna de manera directa a los distribuidores mayoristas, quienes nos informan que tales elementos no los tiene disponible para entrega inmediata, por lo tanto, son situaciones que se salen del control de COOSAM SAS y son generados por hechos de un tercero, no imputable en su querer y voluntad a nuestra

compañía, por lo que, no ha sido factible durante este lapso que nos hagan entrega del total de los elementos requeridos y por consiguiente los tiempos de entrega son más largos de lo estimado, situación que demanda entonces un mayor tiempo al planificado inicialmente
4. Las anteriores circunstancias son las que imposibilitan cumplir en término con la entrega pactada, lo cual, nos permite afirmar con toda solvencia ética que nuestra empresa ha obrado con lealtad y buena fe contractual, y que no hemos incurrido en comportamiento negligente o dilataciones endilgadas a nuestra voluntad para llegar al cumplimiento de lo pactado.

5. Por ello, la decisión ajustada a derecho, respecto de nuestra solicitud es la de que se reconozcan las circunstancias de fuerza mayor relacionadas con la intervención de un tercero, anteriormente fundamentadas y por consiguiente se suspenda el contrato desde el día 27 de diciembre de 2024 hasta el día treinta 30 de enero de 2025"

3. Que teniendo en cuenta la solicitud del contratista la entidad solo aceptará la suspención desde el dia 30 de diciembre.

4. En virtud del Artículo 3º de la Ley 80, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1, "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

6. A su vez el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión de los contratos, determinó:

"*La Sala considera que la suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consumo entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.*

7. En virtud de lo anterior, se considera viable solicitar la suspensión temporal del contrato por un término de treinta (30) días calendarios, en aras de poder garantizar la correcta ejecución y que las situaciones expuestas por el contratista sean resueltas de manera satisfactoria y prominente.

Con esta medida no solo se asegura la ejecución óptima del presupuesto disponible, sino que también se busca contribuir al cumplimiento exitoso de los compromisos adquiridos con la ciudadanía**.**

Por lo anterior, las partes:

ACUERDAN

PRIMERO: **Suspender** por un término de treinta (30) días calendarios al contrato de consultoría N° **MC-911- 2024,** a partir del día treinta (30) de diciembre de 2024. Dicha suspensión deberá realizarse mediante la plataforma Secop ll.

SEGUNDO: Que, el contratista se obliga a informar a la aseguradora sobre la presente suspensión, en aras de realizar las acciones pertinentes para prorrogar las mismas una vez se dé el Reinicio de actividades

Para constancia se firma electrónicamente a través de la plataforma SECOP II.

Nota: EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA, De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 199, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Anexos:

- ✓ Oficio del 27 de diciembre por parte del contratista
- ✓ Solicitud de suspensión por parte del supervisor del contrato
- ✓ Acta de suspensión